



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 302015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 OCT. 2015



VISTO: el expediente administrativo N° 01068-2015, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ALBERTO LIZARDO ASTOCAZA DE LA CRUZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7178 de fecha 25 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 018787 de fecha 30 de abril de 2014, don Carlos Lizardo Astocaza De La Cruz, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica, el reajuste de su pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones especiales por labor pedagógica otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y Decreto Supremo N° 056-2004-EF, con vigencia a partir del 01 de mayo de 2003 y 01 de mayo de 2004, respectivamente, incluyendo los devengados y los intereses legales que le pueda corresponder, en mérito de haber cesado bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, con pensión definitiva nivelable, en el cargo de Jefe de Laboratorio de la Institución Educativa "Julio C. Tello", V Nivel Magisterial, a partir del 01 de agosto de 2002, según Resolución Directoral Regional N° 1697-2002; petición que es declarada IMPROCEDENTE por Resolución Directoral Regional N° 7178 de 25 de noviembre de 2014;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, don Carlos Lizardo Astocaza De La Cruz, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. N° 46278 de fecha 11 de diciembre de 2014, formula recurso administrativo de apelación; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 778-2015-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas Del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por don Carlos Lizardo Astocaza De La Cruz, contra la Resolución Directoral Regional N° 7178 de 25 de noviembre de 2014, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;



Que, del escrito de apelación interpuesto por el recurrente, éste señala que la Dirección Regional de Educación de Ica, ha dado una interpretación diferente a su solicitud, toda vez que su petición versa sobre el reajuste de su pensión de cesantía con las asignaciones especiales otorgadas por los Decretos Supremos N°s 065-2003-EF y N° 056-2004-EF y no la nivelación de pensión como se señala en el primer considerando de la resolución impugnada. Argumenta que:

- El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 116 de la STC 0050-2004-AI (ACUMULADOS) que un pensionista *"tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma paso a pertenecer al ordenamiento jurídico constitucional. En consecuencia, como los Decretos Supremos N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, se han emitido antes de la vigencia de las Leyes N° 28389 y N° 28449, es factible el reajuste pensionario (...)"*

- Como cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 comprendido en la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 015-83-PCM y con pensión de cesantía definitiva nivelable, le asiste el derecho a reajuste pensionario.

- Las asignaciones especiales solicitadas, han dejado de ser especiales porque se convirtieron en remuneración permanente sujetos a descuentos por cargas sociales y de acuerdo al artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, son pensionables.

En ese sentido, para un cesante con pensión de cesantía definitiva nivelable, no es necesario que haya vínculo laboral, sea nombrado o contratado y desarrollen labor pedagógica efectiva con alumnos, debido a que el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530 no lo exige como requisito para la nivelación y las normas en reclamo, más aún si estas se han dado antes de la vigencia de las Leyes N°s 28389 y 28449;

Que, a efectos de mejor resolver el presente procedimiento, previamente analizaremos las normas que regulan los conceptos que es materia del recurso de apelación. Así tenemos que:

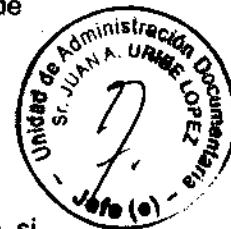
- El Decreto Supremo N° 065-2003-EF, en su artículo primero otorga entre los meses de mayo y junio del 2003 una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva con la suma de S/. 100.00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) mensuales al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla **"labor pedagógica efectiva"** con alumnos y Directores de Centros Educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado. En su artículo segundo se establecen ciertos requisitos para su percepción, entre otros, contar con vínculo laboral vigente al mes de mayo de 2003, encontrarse laborando a la vigencia de la presente norma o estar en uso de su descanso vacacional. Además en su artículo tercero del indicado decreto supremo, se precisa que la asignación especial otorgada, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra sujeta a cargas sociales.

- Posteriormente, el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, señala que mediante la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales del Sector Educación. El artículo 56° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, reconoce al profesor como agente fundamental del proceso educativo, por lo que el Gobierno considera prioritario mejorar su poder adquisitivo, otorgándole un incremento en la "Asignación Especial por labor Pedagógica Efectiva" dispuesta por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, para los Docentes del Magisterio Nacional, nombrados y contratados, **que desarrollan labor pedagógica efectiva** con alumnos y de los directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo pero que se encuentren desempeñando dicha función; y se otorga en las mismas condiciones y requisitos que establece el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, además puntualiza de manera específica, que el incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo, se otorga siempre que el Director y el Docente comprendido en la presente norma cuente con **vínculo laboral**, aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que



se refiere la Ley N° 26790, condiciones que la ley franquea para poder ser beneficiario de

la Asignación Especial a que se refiere los aludidos Decretos Supremo;



Que, dentro del contexto expuesto en el numeral precedente, si bien el administrado don Carlos Lizardo Astocaza De La Cruz, señala que se encuentra comprendido bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 teniendo la condición de docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, le corresponde el reajuste pensionario con el incremento de su haber, conforme a lo establecido en la Ley N° 23495, Ley de Nivelación de Pensiones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83, con los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, equivalente a la suma de cien nuevos soles (S/. 100.00) y ciento quince nuevos soles (S/. 115.00), respectivamente; conviene en señalar que, el referido administrado no tiene vínculo laboral vigente con entidad educativa, toda vez que como bien se ha señalado, los citados Decretos Supremos son precisos al indicar que estos sólo son de alcance al personal docente activo, es por ello, su denominación de "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva", es decir, esta condición solamente alcanza cuando el educador y/o educadora se encuentra como nombrado o contratado en actividad en el desempeño real y efectivo de la función pública de la docencia, por tanto no es de alcance su percepción al recurrente en su condición de pensionista del Estado, como para proceder a su reconocimiento;

Que, de otro lado, cabe precisar que la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, igualmente deja sin efecto todas las demás disposiciones que se opongan a dicha Ley. La citada Ley de Reforma Magisterial establece que a partir del día siguiente de su publicación, la nueva estructura remunerativa tácitamente subsume cualquier otro rubro o estructura remunerativa adicional con el Decreto Supremo N° 290-2012-EF; de lo que se determina que a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, el profesorado en actual servicio, percibirá el monto de la Remuneración Integral Mensual, correspondiente a la Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial. En tal sentido, la pretensión del recurrente de percibir el "reajuste de su pensión" con las remuneraciones de un docente en actividad, tomando en cuenta las bonificaciones especiales establecidas en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, entre otras bonificaciones que se hayan otorgado conforme a los alcances de la derogada Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a la fecha ya no son percibidas por el docente en actividad; más aún si se tiene en cuenta que las asignaciones especiales peticionadas por el administrado -Decreto Supremo N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF- no se encuentran sujetos a los descuentos de Ley ni a otras deducciones de cargas sociales, conforme a lo establecido en las referidas disposiciones legales, por tanto, éstas no son pensionables, para los fines previsionales del Decreto Ley N° 20530 ni para otros regímenes previsionales establecidos por Ley; razones por las cuales deviene en declarar infundado el recurso interpuesto por don Carlos Lizardo Astocaza De La Cruz;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS LIZARDO ASTOCAZA DE LA CRUZ**, contra la



Resolución Directoral Regional N° 7178 de fecha 25 de noviembre de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica;

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 27 de Octubre 2015
Oficio N° 1251-2015-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

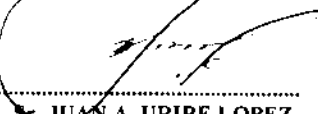
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0430-2015 de fecha 26-10-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)